

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360352020000183100
Medio de control	Conciliación Prejudicial
Convocante	Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
Convocado	Mayra Alejandra Prada León

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación prejudicial a la que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

El 01 de julio de 2020, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial convocando a la señora Mayra Alejandra Prada León para llegar a un acuerdo en el pago de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos M/cte (\$1.656.232), por concepto de participación como joven talento en el semillero de investigación Justicia y Liderazgo Comunitario: Urabá – Chocó (fase ii), cuya financiación se reconoció a través de la Resolución No. 2072 del 30 de julio de 2019.

La solicitud tuvo como fundamento fáctico lo siguiente:

"1. El 28 de diciembre de 2018, la Facultad de investigaciones de la ESAP publicó la convocatoria para presentar proyectos y semilleros de investigación o innovación de grupos consolidados vigencia (2019).

2. En la convocatoria para presentar proyectos y semilleros de investigación o innovación para grupos consolidados (2019), se estableció que el número máximo de semilleros de investigación, articulados a grupos consolidados y/o reconocidos a financiar para la vigencia 2019 era de 30 semilleros.

3. Como resultado de la convocatoria, la Facultad de Investigaciones expidió la Resolución 2072 del 30 de Julio de 2019, "Por medio de la cual se reconoce la financiación de treinta (30) semilleros de investigación articulados a proyectos de investigación y grupos de investigación consolidados de la facultad de Investigaciones de la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP-a nivel Nacional para la vigencia 2019".

4. En la aludida resolución se reconoció, entre otros el Semillero de Investigación de la sede central con el ID 154 denominado: Justicia y Liderazgo Comunitario: Urabá –Chocó (fase II), el cual fue integrado por el docente Luis Alberto Galeano Escucha, en su calidad de Tutor y 14 estudiantes, entre las cuales joven talento MAYRA ALEJANDRA PRADA LEÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.305.697, en su calidad de estudiante del programa de Administración Pública –AP.

5. De conformidad con el literal A, del artículo 2 de la Resolución 2072 del 30 de Julio de 2019, la estudiante MAYRA ALEJANDRA PRADA LEÓN en su calidad de integrante del semillero de Investigación ID 154 denominado: Justicia y Liderazgo Comunitario: Urabá –Chocó (fase II), recibiría dos (2) salarios mínimos legales mensuales durante la vigencia 2019, lo que equivale a la suma total de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.656.232).

6. El CDP que amparaba la erogación presupuestal del semillero con el ID 154 denominado: Justicia y Liderazgo Comunitario: Urabá –Chocó (fase II), fue el No. 110719 del 15 de Julio de 2019.

7. La expedición de los CDP's que amparaban los rubros de servicios personales se realizó de conformidad con el tiempo que restaba de la vigencia, que en todo caso no podía ser superior al 30 de diciembre de 2019.

8. El CDP No. 110719 del 15 de Julio de 2019, que amparaba la vinculación del proyecto con el ID 154 denominado: Justicia y Liderazgo Comunitario: Urabá –Chocó (fase II), no contó con recursos suficientes para realizar el registro presupuestal a la estudiante MAYRA ALEJANDRA PRADA LEÓN, y por ende, no fue posible cancelar el estímulo académico en la vigencia 2019 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.656.232), según respuesta interna a través de correo institucional de la Coordinadora de Gestión Presupuestal, del 5 de agosto de 2019.

9. Según certificado del Director del Proyecto de Investigación ID 154 del 19 de diciembre de 2019, la joven talento Mayra Alejandra Prada León, cumplió a cabalidad con las actividades y productos investigativos esperados en el desarrollo del proyecto ID 154: Justicia y Liderazgo Comunitario: Urabá Chocó (Fase II), entregando los productos correspondientes de las actividades, especialmente el entregable titulado: "Problemáticas y conflictividades en zonas de frontera: Darién."

10. El 11 de marzo de 2020, la estudiante joven talento, Mayra Alejandra Prada León, solicitó el pago por concepto de vinculación al semillero de investigación.

11. A la fecha, no existe respuesta a la solicitud del 11 de marzo de 2020 de Mayra Alejandra Prada León."

2. Del acuerdo Conciliatorio

En la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2020, la parte convocante aceptó la propuesta emitida por el Comité de Conciliación de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, la cual quedó en los siguientes términos:

**"LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP
CERTIFICA QUE**

El Comité de Conciliación de la ESAP en sesión ordinaria, realizada el día 24 de junio de 2020, estudió la procedencia de iniciar trámite de conciliación extrajudicial frente al requerimiento presentado por la señora Mayra Alejandra Prada León, identificada con cédula de ciudadanía No.1.069.305.697, donde solicita a la Escuela Superior de Administración Pública el pago de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos m/cte (\$1.656.232), por concepto del estímulo académico en el marco del semillero de investigación Justicia y Liderazgo Comunitario: Urabá –Chocó (fase II), desarrollado en el segundo semestre académico del 2019, cuya financiación se reconoció en la Resolución No. SC-2072 del 30 de julio de 2019 emitida por la ESAP, pero que hasta la fecha no ha sido pagado por la ESAP.

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Analizada la recomendación del apoderado de la ESAP y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime ha decidido lo siguiente:

La Escuela Superior de Administración Pública iniciará el trámite de conciliación extrajudicial convocando a la señora Mayra Alejandra Prada León identificada con la cédula de ciudadanía 1.069.305.697, de tal forma que autoriza la conciliación por la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos m/cte (\$1.656.232) a favor de la señora Prada León, por concepto del estímulo académico en el marco del semillero de investigación Justicia y Liderazgo Comunitario: Urabá –Chocó (fase II), cuya financiación se reconoció en la Resolución No. SC-2072 del 30 de julio de 2019 emitida por la ESAP.

De conformidad con lo expuesto, el Comité de Conciliación de la Escuela Superior de Administración Pública decidió conciliar con la señora Mayra Alejandra Prada León, la suma mencionada, la cual será pagada en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y una vez señora Prada León allegue los documentos establecidos en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 1068 de 20152 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, de tal forma que el pago se realizará mediante consignación a la cuenta bancaria que indique la convocada."

3. De la conciliación en materia contencioso-administrativa

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso-administrativos se encuentra regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, estableciendo en su artículo 59 lo siguiente:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

A su vez, el artículo 60 ibidem dispone:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)"

Por otra parte, el artículo 73 de la ley 446 de 1998, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, señala:

"ARTICULO 73. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 indica que, en materia de contencioso administrativo, el trámite desde la misma presentación de la solicitud, "debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente."

Por su parte, el Consejo de Estado sobre la aprobación de la conciliación prejudicial ha señalado:

(...) "los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son: - Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. - Que las entidades estén debidamente representadas. - Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio. - Que no haya operado la caducidad de la acción. - Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. - Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación." (...) ¹

4. Caso en concreto

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia señaladas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación prejudicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, previas consideraciones preliminares del caso.

4.1. Consideraciones preliminares al caso

Considera el Despacho necesario resaltar los siguientes aspectos, los cuales permitirán analizar los requisitos exigidos por la Ley, así:

¹ Auto 20 de febrero de 2014. Radicado 42612. CP Danilo Rojas Betancourth

4.1.1. De la Resolución No. 2072 de 2019

La resolución No. 2072 de 2019, "Por medio de la cual se reconoce la financiación de treinta (30) semilleros de investigación articulados a proyectos de investigación y grupos de investigación consolidados de la Facultad de Investigaciones de la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP- a nivel Nacional para la vigencia 2019", en su artículo primero reconoció 30 semilleros de investigación a nivel nacional y ordenó la erogación y pago por concepto de estímulos académicos y/o incentivo económicos a los semilleros de investigación seleccionados.

Entre los semilleros seleccionados estaba el proyecto de investigación con ID 154, denominado "Justicia y liderazgo comunitario: Urabá-Chocó (fase II)", el cual estaba amparado con el CDPS No. 110719 del 15 de julio de 2019, según se observa:

Territorial		SEDE CENTRAL
ID y Título del proyecto	154	Justicia y liderazgo comunitario: Urabá-Chocó (fase II)
Objetivo del proyecto	Determinar de qué manera los conflictos que se presentan en la región del Urabá-Chocó, sumados a la fragmentación institucional, permiten o condicionan el desarrollo de sistemas de justicia comunitaria.	
Nombre del Director	GALEANO ESCOBIA LUIS ALBERTO	
Cedula del director del proyecto	1.023.861.638	
Vinculación Director del Proyecto	Docente de Cátedra	
Línea de Investigación	Ciudadanía y construcción de lo público	
Código de registro Red ScienTI	COL0017271	
Denominación Grupo Colciencias	Estado y Poder (ESAP)	
CDPS	Número 110719 del 15 de julio de 2019	

Dentro de los integrantes del semillero se registra la convocada, señora Mayra Alejandra Prada León, quien se le reconoció 2 SMMLV, correspondientes a un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos MCTE (\$1.656.232), así:

INTEGRANTES DEL SEMILLERO								
#	Rol	Nombre	Cedula	Vinculación ESAP	SMMLV	Valor Estimulo	Semestre vinculados	Valor total Joven Talento
1	Integrante de Semillero 1	Bryan Steven Hernández Rinón	1.015.460.444	Estudiante A.P.	2	\$ 1.656.232	1	\$ 1.656.232
2	Integrante de Semillero 2	Cristian Andrés Torres Malambo	1.013.642.097	Estudiante A.P.	2	\$ 1.656.232	1	\$ 1.656.232
3	Integrante de Semillero 3	Emmanuel Ricardo Perico	1.014.188.392	Estudiante A.P.	2	\$ 1.656.232	1	\$ 1.656.232
4	Integrante de Semillero 4	Juan Felipe Flores Galeano	1.000.601.472	Estudiante A.P.	2	\$ 1.656.232	1	\$ 1.656.232
5	Integrante de Semillero 5	Kevin Giovanni Díaz Ruiz	1.007.389.751	Estudiante A.P.	2	\$ 1.656.232	1	\$ 1.656.232
6	Integrante de Semillero 6	Leidy Katherine Tomalva Pereira	1.023.960.640	Estudiante A.P.	2	\$ 1.656.232	1	\$ 1.656.232
7	Integrante de Semillero 7	María Camila García Beltrán	1.019.124.694	Estudiante A.P.	2	\$ 1.656.232	1	\$ 1.656.232
8	Integrante de Semillero 8	Valena Dávila Puerto	1.023.036.175	Estudiante A.P.	1	\$ 1.656.232	1	\$ 1.656.232
9	Integrante de Semillero 9	Mayra Alejandra Prada León	1.869.305.697	Estudiante A.P.	2	\$ 1.656.232	1	\$ 1.656.232
10	Integrante de Semillero 10	Anyl Paola Castillo Avendaño	1.014.284.290	Estudiante A.P.	0	\$ 0	1	\$ 0
11	Integrante de Semillero 11	Harold Alberto Martínez Mariffo	1.032.486.172	Estudiante A.P.	0	\$ 0	1	\$ 0
12	Integrante de Semillero 12	Herman Stiben Paipilla Patiño	1.015.470.985	Estudiante A.P.	0	\$ 0	1	\$ 0
13	Integrante de Semillero 13	Carlos Eduardo Hartmann Aguilera	1.018.406.825	Estudiante Maestría	0	\$ 0	1	\$ 0

El artículo 2 de la resolución 2072 de 2019 dispuso que el estímulo académico y/o incentivo económico a cada integrante del semillero de investigación correspondía a dos (2) SMMLV, para el segundo semestre de la vigencia 2019.

El artículo 3 de la citada resolución, señaló *"Ordenar el desembolso por concepto de estímulo académico y/o incentivo económico correspondiente al segundo periodo académico, que se destinara a cada uno de los integrantes de los semilleros reconocidos en el presente acto administrativo al finalizar el periodo académico, correspondiente a dos (2) SMMLV, articulado al proyecto de investigación en la modalidad de consolidados, dicho desembolso se efectuara previa evaluación e informe del Tutor del Semillero que dé cuenta el cumplimiento de las actividades y entrega de los productos con los respectivos soportes, de acuerdo con el plan operativo y el plan de gastos para los semilleros de investigación..."*

El artículo 4 de la resolución 2072 de 2019, indicó que *Los integrantes del semillero de investigación deberán presentar un (1) informe final de las actividades al finalizar el periodo académico 2019, que den cuenta del proceso investigativo con la entrega fehaciente de los productos y sus respectivos soportes, según lo concertado en el plan operativo para los semilleros de investigación, lo expuesto, con el fin de realizar el desembolso de los recursos por concepto de estímulo académico y/o incentivo económico."*

El artículo 6 dispuso que *"El tutor de semillero de investigación deberá garantizar ante la Facultad de Investigaciones de la ESAP la entrega de los productos establecidos en el artículo quinto del presente acto administrativo antes del 20 de diciembre del 2019."*

El artículo 7 señaló *"Ordenar al grupo de Gestión de Tesorería y Cuentas de la ESAP de la Sede Central la erogación y pago con cargo al Registro Presupuestal (RP), derivados de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) para cada uno de los treinta (30) semilleros de investigación, por concepto de estímulos académicos y/o incentivo económico, conforme lo relacionado en el artículo primero (1) y siguientes de la presente Resolución al finalizar el segundo periodo académico del año 2019."*

El artículo 16 indicó *"Amparar la erogación del semillero adscrito al proyecto de investigación con el ID 154 - Justicia y liderazgo comunitario: Urabá-Choco (fase II); con el CDP No. 110719 del 15 de julio de 2019."*

4.1.2. De la solicitud de conciliación

Es del caso, tener en cuenta dos aspectos de la solicitud de conciliación: el primero, relacionado con que éste fue promovido por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, teniendo como motivación la solicitud presentada en marzo de 2020, por la señora Mayra Alejandra Prada León, para el pago del beneficio otorgado en la Resolución 2072 de 2019, petición que, a la fecha de presentación de la convocatoria ante la Procuraduría General de la Nación, no había sido resuelta.

Situación que fue reconocida por la entidad en la decisión del Comité de Conciliación autorizando el trámite de conciliación, con el fin de evitar una demanda, y el pago de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos M/Cte (\$1.656.232) a favor de la señora Mayra Alejandra Prada León, por concepto del estímulo académico en el marco del semillero de investigación Justicia y Liderazgo Comunitario: Urabá –Chocó (fase II), cuya financiación se reconoció en la Resolución No. 2072 del 30 de julio de 2019.

El segundo aspecto, relacionado con que en el presente trámite se pretende el cumplimiento de la Resolución No. 2072 de 2019, en cuanto al pago del beneficio económico que otorgó a la señora Mayra Alejandra Prada León, por tanto, no está llamada a cumplir la obligación establecida en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, sobre determinar las causales de revocatoria directa cuando la conciliación verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular. Así, entonces, con su

expedición no se ha conculcado derechos de la señora Mayra Alejandra Prada León, que den lugar al restablecimiento económico y aducir alguna de las causales de revocatoria directa.

4.2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar

Para poder determinar en el sub judice si las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

"(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera como deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Revisado el expediente, el Despacho encuentra demostrado que la parte convocante, Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, está debidamente representada por el abogado Wilson Javier Vargas Leyva, quien en su mandato tiene la facultad de conciliar, como se observa en el Documento Digital No. 2 y 24 del expediente. Así mismo, se observa que el Procurador la 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, le reconoció personería para actuar, como se observa en el Documento Digital No. 6 del expediente.

Respecto de la representación de la parte convocada, esto es la señora Mayra Alejandra Prada León, se encuentra que fue debidamente representada por la abogada Jenny Milena Ruiz Quiroga, quien a su vez contaba con facultad para conciliar (documento digital No. 3 del expediente) y a quien igualmente se le reconoció personería para actuar en la audiencia de conciliación conforme Documento Digital No. 6 del expediente.

4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza son sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

El requisito referido en el caso sub judice se cumple, en razón a que el acuerdo al que llegaron las partes corresponde al pago de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos M/cte (\$1.656.232) a la convocada por concepto de estímulo

académico y/o incentivo económico por la participación en el proyecto de investigación identificado con el ID 154, titulado "*Justicia y liderazgo comunitario: Urabá-Chocó (fase II)*", cuyo objeto fue el de "*Determinar de qué manera los conflictos que se presentan en la región de Urabá-Chocó, sumados a la fragmentación institucional, permiten o condicionan el desarrollo de sistemas de justicia comunitaria*" y a cargo del señor Luis Alberto Galeano Escucha, en su calidad de docente de cátedra. Lo anterior conforme la resolución No. 2072 del 30 de julio de 2019.

Así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido exclusivamente económico.

4.4. Que no haya operado la caducidad

Antes de establecer la caducidad del medio de control, es preciso señalar que la parte actora en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial refirió que el medio de control por el cual se tramitaría la demanda en caso de declararse fracasada la etapa de conciliación era el de reparación directa.

En consecuencia, el Despacho analizará la caducidad del medio de control de reparación directa, según lo establecido en el literal h) del numeral 2 de artículo 164, donde se señala que la parte interesada tiene dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este.

En el caso en concreto, la señora Mayra Alejandra Prada León tuvo conocimiento del daño el 11 de marzo de 2020, cuando solicitó a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, el pago por concepto de su vinculación al semillero de investigación del proyecto con ID 154 y no le fue pagado dicho emolumento. Razón por la cual, los dos (2) años referidos en la norma en cita, se vencían el 12 de marzo de 2022 y, como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 01 de julio del 2020, hasta ese momento no había operado el fenómeno procesal de la caducidad.

4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Sobre el respaldo probatorio del acuerdo patrimonial a que llegaron las partes en la audiencia del 22 de septiembre de 2020, el Despacho encuentra que en los folios No. 10, 13, 14, 15, 18 del expediente digital, obra:

1. Resolución No. 2072 de 2019, "*Por medio de la cual se reconoce la financiación de treinta (30) semilleros de investigación articulados a proyectos de investigación y grupos de investigación consolidados de la Facultad de Investigaciones de la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP- a nivel Nacional para la vigencia 2019*", dentro del cual está el semillero que desarrollará el proyecto No. 154 titulado "*Justicia y liderazgo comunitario: Urabá-Chocó (fase ii)*", siendo parte del mismo la señora Mayra Alejandra Prada León, a quien se le reconocieron 2 SMMLV por la participación como estímulo académico y/o incentivo económico.
2. Documento titulado como proyecto consolidado No. 154 "*Justicia y liderazgo comunitario: Urabá-Chocó (fase ii)*", en el que se detallaron aspectos como, (i) factores de entrada, (ii) desarrollo de actividades, (iii) factores diferenciadores en el que se señaló como comentario a la convocante que "*Mayra Alejandra Prada; estudiante de administración pública próxima a graduarse, con capacidades fluidas de interpretación, análisis y redacción, así como de sentido crítico*", (iv) competencias trabajadas y (v) Documentos relacionados.

3. Documento del grupo de investigación "Raíces y Territorio" titulado "Problemáticas y conflictividades en zonas de frontera: Darién. Justicia y liderazgo comunitario: Urabá-Chocó (fase II)", en la cual participó la señora Mayra Alejandra Prada León como investigadora presentando el escrito sobre "Resistencia ambiental ¿una respuesta a la vulneración de derecho bioculturales".
4. Comunicación del 19 de diciembre de 2019, dirigida a la Facultad de Investigaciones de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, en el que el director del proyecto No. 154, titulado "Justicia y liderazgo comunitario: Urabá-Chocó (fase ii)", docente de cátedra, Luis Alberto Galeano Escucha, presentó el informe final y relacionó en el anexo 10.1 y 10.2, Informe general del semillero de investigación y compilación de artículo elaborados individualmente.
5. Comunicación del 19 de diciembre de 2019, dirigida a la facultad de Investigaciones de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, certificación del director del proyecto No. 154, en el que señaló el cumplimiento de las actividades de los estudiantes del semillero "Justicia y liderazgo comunitario: Urabá-Chocó (fase ii)", reconocido en la resolución 2072 de 2019, y aprobó "el pago de los estímulos académicos a los integrantes del semillero de investigación vinculado al proyecto ID 154."

4.6. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Para que prospere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que no exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014², modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014³, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

Para el caso en particular, el Despacho encuentra que, la fórmula propuesta por Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, está dirigida a reconocer la deuda que tiene con la señora Mayra Alejandra Prada León, por el valor el valor de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos M/cte (\$1.656.232), por concepto de financiación del semillero de investigación de "Justicia y liderazgo comunitario: Urabá-Chocó (fase ii)", que adelantó en el proyecto ID 154, del cual hizo parte y fue autorizado en la resolución No. 2072 de 2019.

La financiación autorizada en la Resolución No. 2072 de 2019, estaba respaldada por el CDP No. 110719 del 15 de julio de 2019. Sin embargo, debido a la falta de recursos en éste,

²Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

³ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

impidieron que la Entidad pudiera pagar el estímulo académico y/o incentivo económico en la vigencia 2019 a la señora Mayra Alejandra Prada León, pese haber cumplido con los requisitos para el desembolso. Tales requisitos eran que el director del proyecto, antes del 20 de diciembre de 2019, diera cuenta del cumplimiento de las actividades y entregara los productos con los respectivos soportes correspondientes al proyecto de investigación y al informe por parte de los participantes del proceso investigativo.

Así las cosas, el Despacho considera que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la Ley, ni atenta el patrimonio público de la Entidad o lesiona el de la convocada. En efecto, la señora Mayra Alejandra Prada León participó y cumplió los requisitos dispuestos para el proyecto ID 154, relacionado con la investigación sobre la "*Justicia y liderazgo comunitario: Urabá-Chocó (fase ii)*", autorizado y financiado mediante la resolución No. 2072 de 2019, teniendo por tanto derecho al pago del estímulo académico y/o incentivo económico que se le otorgó, independientemente que, al momento de realizar el registro presupuestal del certificado de disponibilidad presupuesta (CDP No. 110719 de 2019) no tuviera los recursos suficientes. A su vez, la Entidad Pública tiene el deber de reconocer y/o entregar los recursos de financiación por la actividad que desarrolló la convocada en el marco del citado proyecto de investigación, el cual fue debidamente entregado a la Facultad de Investigaciones de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, cumpliendo con lo señalado en la Resolución No. 2072 de 2019.

Conclusión

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, para el Despacho el acuerdo conciliatorio puesto en su conocimiento, cumple con todos los requisitos materiales y formales contemplados en la ley; en consecuencia, se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación prejudicial celebrada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, representada por el abogado Wilson Javier Vargas Leyva, y la señora Mayra Alejandra Prada León, en donde se estableció a favor de esta el reconocimiento de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos M/Cte (\$1.656.232), por concepto del estímulo académico en el marco del semillero de investigación Justicia y Liderazgo Comunitario: Urabá –Chocó (fase II), cuya financiación se reconoció en la Resolución No. 2072 del 30 de julio de 2019.

Dicha suma de dinero será pagada conforme al trámite y términos previstos en los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011, para lo cual la señora Mayra Alejandra Prada León deberá allegar los documentos establecidos en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 1068 de 20152 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, mediante consignación a la cuenta bancaria que indique la convocada.

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica de esta providencia, previo pago de las expensas para tal trámite, según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Una vez sean entregadas las copias correspondientes, por Secretaría **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DLAC

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5dd3ac4ff7b196fb74886e98d8306937b54f6389b7f2ec8cb997b7952d2db2d

Documento generado en 15/09/2021 04:10:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**